

Síntesis del SUP-JE-1519/2023 y acumulado

PROBLEMA JURÍDICO: La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ¿contiene los vicios formales y de fondo que le atribuyen los inconformes?

HECHOS

1. El 25 de septiembre de 2023, el PRD denunció al gobernador de Michoacán por la supuesta infracción a la normativa electoral, consistente en la promoción de su segundo informe de labores, fuera de los plazos legales.

2. El mismo 25 de septiembre, el Instituto Electoral local radicó la queja como procedimiento especial sancionador; ordenó la realización de diversas diligencias de investigación y, en su momento, remitió el expediente al Tribunal local.

3. El 13 de diciembre de 2023, el Tribunal local determinó declarar la existencia de la infracción atribuida al gobernador de Michoacán, así como a otros dos servidores públicos, ambos integrantes de la Coordinación General de Comunicación Social del despacho del gobernador, consistente en la difusión del segundo informe de actividades fuera de los plazos establecidos en la normativa electoral.

4. El 18 de diciembre de 2023, los actores promovieron un juicio electoral en contra de la resolución del Tribunal local.

Agravios de la parte promovente:

- Existe una incongruencia y falta de exhaustividad en la sentencia, porque la responsable no analizó el planteamiento de incompetencia de las autoridades electorales locales para conocer del asunto que se le formuló en su oportunidad; y
- Es inexistente la infracción que se les atribuye, ya que, si bien la responsable realizó una relación de cuentas personales e institucionales, no distinguió respecto de su naturaleza para determinar la presunta falta de responsabilidad.

RESUELVE

Razonamientos:

- El estudio del Tribunal local no fue exhaustivo, ya que fue omiso en dar contestación a los planteamientos de los actores respecto a la falta de competencia, lo cual resultaba exigible, tomando en consideración que las conductas pudieran ser sancionables por vías distintas, así como respecto de la vigencia de la norma electoral con motivo de la publicación de la Ley General de Comunicación Social.
- No resulta suficiente que se haya limitado a exponer por qué cuenta con competencia para conocer y resolver sobre presuntas transgresiones a las reglas de propaganda electoral, así como el marco normativo relativo a las reglas para la difusión de informes de labores, dispuestas en el artículo 242, párrafo 5, de la LEGIPE.

Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-1519/2023 Y
SUP-JE-1520/2023 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
MICHOCÁN Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOCÁN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: ADRIANA ALPÍZAR
LEYVA

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **revoca** la sentencia emitida en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-023/2023, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó la vulneración a las reglas sobre la difusión de informes de labores, atribuida al gobernador constitucional del estado de Michoacán, así como al director de medios digitales y redes sociales, y al jefe de departamento de contenidos para internet en las redes sociales, ambos, de la Coordinación General de Comunicación Social del despacho del citado gobernador.

Se revoca, porque la responsable fue omisa en dar contestación a los planteamientos de los actores respecto a la falta de competencia de las autoridades electorales locales para conocer de la controversia de origen, a partir de la vigencia de la norma electoral, con motivo de la entrada en vigor de la Ley General de Comunicación Social.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES.....	4
3. COMPETENCIA	5
4. PROCEDENCIA	6
5. ESTUDIO DE FONDO	7
5.1. Planteamiento del caso	7
5.2 Consideraciones de la sentencia reclamada (TEEM-PES-023/2023).....	10
5.3 Agravios hechos valer	12
a) Violación a los principios de exhaustividad y congruencia.....	12
b) Inexistencia de infracción en materia electoral	13
5.4. El Tribunal local realizó un deficiente estudio relativo a la incompetencia de las autoridades electorales locales	14
5.5 Efectos	21
6. RESUELVE.....	21

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Director de medios digitales:	Director de medios digitales y redes sociales de la Coordinación General de Comunicación Social del despacho del gobernador de Michoacán
Gobernador de Michoacán:	Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Jefe de departamento:	Jefe de departamento de contenidos para internet en las redes sociales de la Coordinación General de Comunicación Social del despacho del gobernador de Michoacán
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Con motivo del segundo informe de labores del gobernador de Michoacán, el Partido de la Revolución Democrática presentó una denuncia ante la autoridad administrativa electoral de esa entidad federativa.
- (2) Sustanciado el procedimiento especial sancionador, el Tribunal local determinó la vulneración a las normas electorales sobre difusión de informes de actividades, al constatar que el citado informe se difundió fuera de los plazos legales previstos para ello. En consecuencia, le atribuyó responsabilidad al gobernador de Michoacán, así como al director de medios digitales y redes sociales, y al jefe de departamento de contenidos para internet en redes sociales, ambos, de la Coordinación General de Comunicación Social del despacho del gobernador.
- (3) Inconformes con la determinación, los referidos servidores públicos promovieron los presentes medios de impugnación, en los que alegan, en esencia, que existe una incongruencia y falta de exhaustividad por parte del Tribunal local, al emitir la sentencia que se reclama, porque omitieron pronunciarse sobre el planteamiento que realizaron en su oportunidad, en el sentido de que la presente controversia no era competencia de las autoridades electorales, a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Comunicación Social.
- (4) En consecuencia, también argumentan que ello trae como consecuencia que la resolución impugnada resulta ilegal, además de que también hacen valer diversos argumentos relacionados con el fondo de la controversia y la actualización de la infracción que se les atribuye.
- (5) En ese contexto, la controversia se centra en establecer si tal decisión se encuentra apegada a Derecho o si, por el contrario, la misma debe revocarse a partir del análisis y verificación de las violaciones formales y de fondo que los inconformes reclaman en esta controversia.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Presentación de queja.** El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés¹, el Partido de la Revolución Democrática presentó una denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en contra del gobernador de Michoacán y otros, por supuestas infracciones a la normativa electoral, consistentes en la promoción de su segundo informe de labores, fuera de los plazos legales.
- (7) **2.2. Procedimiento especial sancionador.** El mismo veinticinco de septiembre, la autoridad administrativa electoral de Michoacán radicó la queja como procedimiento especial sancionador, bajo la clave IEM-PES-013/2023; ordenó la realización de diversas diligencias de investigación y, en su momento, remitió el expediente al Tribunal local.
- (8) **2.3. Sentencia impugnada (TEEM-PES-023/2023).** El trece de diciembre siguiente, el Tribunal local dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción atribuida a Alfredo Ramírez Bedolla, gobernador de Michoacán, a Luis Gabino Alzati Ruiz, director de medios digitales y redes sociales, y a Osvaldo Ortiz Ortiz, jefe de departamento de contenidos para internet en las redes sociales, ambos, de la Coordinación General de Comunicación Social del despacho del gobernador, por inobservar los plazos previstos legalmente para la publicidad de su segundo informe de actividades.
- (9) **2.4. Medios de impugnación y consultas competenciales (ST-JE-162/2023 y ST-JE-163/2023).** El dieciocho de diciembre, los servidores públicos mencionados impugnaron, respectivamente, la sentencia del Tribunal local, ante la Sala Regional Toluca, quien, mediante acuerdos plenarios de veintidós de diciembre, formuló consultas competenciales a esta Sala Superior.
- (10) **2.5. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el entonces magistrado presidente, Reyes Rodríguez Mondragón, acordó integrar los

¹ Todas las fechas se refieren a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.



expedientes **SUP-JE-1519/2023** y **SUP-JE-1520/2023**, registrarlos y turnarlos a su ponencia.

- (11) **2.6. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes en su ponencia.
- (12) **2.7 Aceptación de competencia.** El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se aprobó el acuerdo de sala emitido en los referidos expedientes, a través del cual esta Sala Superior determinó acumular los juicios y asumir la competencia para conocer y resolver la controversia planteada por la parte actora.
- (13) **2.8. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió las demandas, declaró cerrada la instrucción y los asuntos quedaron en estado de resolución.

3. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque lo que se controvierte es una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual se resolvió un procedimiento especial sancionador iniciado en contra del gobernador de Michoacán y otros servidores públicos por supuestas infracciones a la normativa electoral, consistentes en la promoción de su segundo informe de labores, fuera de los plazos legales.
- (15) Por tanto, dado que la controversia se relaciona con la determinación de responsabilidad atribuida a un titular del Ejecutivo de una entidad federativa y de quienes intervinieron en la publicidad de su informe de actividades, se actualiza la competencia de esta Sala Superior, según lo determinó el pleno de este órgano jurisdiccional, mediante el acuerdo de sala emitido el veinticuatro de enero del año en curso.²

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral.

4. PROCEDENCIA

- (16) Se cumplen los requisitos de procedencia de los presentes juicios, en los términos siguientes:
- (17) **4.1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y la firma autógrafa del apoderado jurídico del gobernador de Michoacán, así como del director de medios digitales y del jefe de departamento, ambos de la Coordinación General de Comunicación Social del despacho del gobernador; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios y las disposiciones legales presuntamente vulneradas.
- (18) **4.2. Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque de las constancias del expediente se advierte que se le notificó sobre la sentencia combatida a la parte actora el catorce de diciembre;³ en tanto que las demandas se presentaron ante la autoridad responsable el dieciocho siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.⁴
- (19) **4.3. Legitimación y personería.** El gobernador de Michoacán, así como el director de medios digitales y el jefe de departamento, ambos de la Coordinación General de Comunicación Social del Despacho del gobernador, están legitimados para comparecer en este juicio, ya que en la sentencia impugnada se declaró la existencia de la infracción que se les atribuye. Además, se acredita el carácter con el que se ostenta Manuel Alexandro Cortés Ramírez, ya que dicha calidad es reconocida por la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado.⁵
- (20) **4.4. Interés jurídico.** Los inconformes tienen interés jurídico para promover los presentes juicios, porque señalan una afectación en sus intereses con motivo de la resolución impugnada, en la cual se determinó la existencia de la infracción denunciada, correspondiente a la difusión del segundo informe

³ Como consta en los acuses y razones de notificación personal visibles en las páginas 253 a 258 del TOMO III TEEM-PES-023/2023, que forma parte del expediente SUP-JE-1519/2023.

⁴ Resulta aplicable el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁵ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

de labores del gobernador de Michoacán, fuera de los plazos establecidos legalmente.

- (21) **4.5. Definitividad.** El requisito se encuentra satisfecho, ya que en la legislación aplicable no se contempla ningún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia constitucional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

- (22) El Partido de la Revolución Democrática presentó una queja en contra del gobernador de Michoacán y otros funcionarios públicos, por hechos que presuntamente son constitutivos de infracción electoral, consistentes en la promoción del segundo informe de labores fuera de los plazos legales a través de diversas publicaciones realizadas en la página oficial del Gobierno del Estado, las redes sociales oficiales del Congreso del Estado y en las cuentas personales del gobernador de Michoacán.
- (23) El contenido de algunos de los 96 enlaces electrónicos que fueron certificados por la autoridad electoral local, es el siguiente:

IMAGEN 3.



SUP-JE-1519/2023 y
acumulado



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM-PES-13/2023

IMAGEN 4.





IEM-PES-13/2023

IMAGEN 7.



IMAGEN 2.



(24) Al resolver el procedimiento especial sancionador, el Tribunal local determinó:

- i) la existencia de la infracción atribuida al gobernador de Michoacán, así como al director de medios digitales y al jefe de departamento, ambos de la Coordinación General de Comunicación Social del despacho del gobernador, consistente en la difusión del segundo informe de actividades fuera de los plazos establecidos en la norma;
- ii) la inexistencia de la infracción del gobernador de Michoacán, por propaganda gubernamental con promoción personalizada, así como el

uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda;

iii) la inexistencia por culpa *in vigilando* (culpa en su deber de cuidado) del partido Morena;

iv) dar vista al Congreso del Estado, así como a la Secretaría de Contraloría del Estado, para los efectos conducentes; y

v) Confirmar las medidas cautelares dictadas por el Instituto Electoral de Michoacán.

- (25) Las razones que sustentan esa decisión se describen con más detalle en el siguiente subapartado.

5.2 Consideraciones de la sentencia reclamada (TEEM-PES-023/2023)

- (26) Una vez que se acreditó la existencia de los 96 enlaces, tanto en la página oficial del Gobierno del Estado, como en los perfiles: “Alfredo Ramírez Bedolla” de Facebook; “Alfredo Ramírez Bedolla”, de Twitter (X); “Gobierno de Michoacán” de Facebook; “bedollagobernador” de Instagram, y “gobmichoacan” de Instagram, relacionados con el segundo informe de labores del gobernador de Michoacán, el Tribunal local determinó que era incuestionable que la propaganda se exhibió fuera del plazo establecido por la ley, ya que el informe de labores se rindió el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, mientras que la publicidad referida estuvo visible hasta los días diecisiete de octubre, así como uno, dos, tres, seis, siete, ocho y nueve de noviembre de dos mil veintitrés, respectivamente.
- (27) Señaló que, si bien en la norma no se prevé expresamente que la publicidad deba borrarse de los perfiles de las redes sociales, aun cuando se hubieran publicado en el periodo permitido, lo cierto era que sí debieron retirar dicha publicidad, a efecto de que no se infringieran las disposiciones legales y constitucionales, ya que esta permanece y permite la continuidad del mensaje.
- (28) Además, en relación con la página oficial del Gobierno del Estado, precisó que la información puede ser difundida en portales de internet en un proceso



electoral, siempre que no se trate de publicidad ni de propaganda gubernamental,⁶ por lo que, si bien la publicidad contenida en la página oficial del Gobierno del Estado, en principio, se encuentra amparada en la difusión del segundo informe de labores como un ejercicio de rendición de cuentas ante la ciudadanía, ello no implica que por el solo hecho de que se trate de la página oficial del Gobierno del Estado quede exenta de ajustarse a la temporalidad que, para efectos de la difusión del informe de gobierno, dispone la LEGIPE, debido a que la forma en que se da la publicidad del ejercicio de rendición de cuentas (videos), no encuentra justificación para que sea considerada como información de carácter institucional u oficial que tenga cabida en las obligaciones de transparencia exenta de ajustarse a la temporalidad de su difusión.

- (29) Al no quedar exenta de la temporalidad, consideró que sí se actualizaba la existencia de la infracción, consistente en la difusión del segundo informe de labores fuera de los plazos establecidos por la normativa electoral.
- (30) Por otra parte, estimó que las 96 publicaciones en las redes sociales sí constituían propaganda gubernamental, ya que de su contenido se podían advertir diversas referencias y símbolos que distinguen al denunciado como titular del Gobierno del Estado de Michoacán, y que tienen como objetivo difundir logros del gobierno.
- (31) No obstante, determinó que la propaganda difundida no tuvo fines electorales y, por tanto, no se actualizaba la propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, ya que, a pesar de que en las publicaciones se hizo identificable al gobernador de Michoacán, la finalidad que tenía el mensaje era dar a conocer a la población los resultados obtenidos durante el segundo año de su gestión.
- (32) Es decir, de los mensajes analizados no se advirtió que se hubiera realizado un discurso para provocar la adhesión o persuasión de la ciudadanía a su

⁶ Tal y como se establece en la Tesis XIII/2017, de rubro: **INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.**

partido, o manifestaciones que tuvieran la naturaleza político-electoral o partidista.

- (33) Finalmente, declaró la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, porque la intención de la difusión del informe fue la de dar a conocer a la población las acciones de gobierno, sin que con ello se realizara una promoción personalizada en la que se utilizara recurso público.
- (34) A partir de lo anterior, tuvo por acreditada la responsabilidad directa del gobernador de Michoacán, debido a que quedó demostrado que es quien administra los perfiles de “Alfredo Ramírez Bedolla” en Facebook y Twitter (X). Asimismo, con respecto al director de medios digitales y al jefe de departamento, el Tribunal local también tuvo por acreditada su responsabilidad, por ser quienes administran los perfiles “Gobierno de Michoacán” en Facebook; los perfiles “bedollagobernador” y “gobmichoacán” de Instagram, así como la página oficial del Gobierno del estado, respectivamente.
- (35) En ese sentido, ordenó dar vista al Congreso del Estado, así como a la Secretaría de Contraloría del Estado, para que determinaran lo conducente en relación con las infracciones que les atribuyó a los denunciados.

5.3 Agravios hechos valer

- (36) En contra de dicha determinación, el gobernador de Michoacán, el director de medios digitales, y el jefe de departamento, ambos de la Coordinación General de Comunicación Social del despacho del gobernador, interpusieron los presentes medios de impugnación, en los cuales, a través de demandas con argumentos prácticamente idénticos, hacen valer los siguientes motivos de queja:

a) Violación a los principios de exhaustividad y congruencia

- (37) Consideran que la responsable omitió pronunciarse respecto de la causal de improcedencia que hicieron valer, consistente en que las autoridades electorales locales no son competentes para conocer de los hechos denunciados.



- (38) Señalan que la responsable no atendió su planteamiento relativo a la falta de vigencia del artículo 242, párrafo 5, de la LEGIPE, derivado de la emisión de la Ley General de Comunicación Social.
- (39) Afirman que la responsable incurre en una indebida motivación, ya que determinó la presunta infracción de exceder los límites y condiciones establecidas para los informes anuales de labores de los servidores públicos, y sustentó su competencia en una norma derogada.
- (40) Desde su perspectiva, el Tribunal local incorrectamente determinó que los hechos denunciados se encuentran relacionados con la contravención a la normativa electoral, aun cuando la infracción denunciada se encuentra prevista en el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Comunicación Social, y respecto de lo cual la responsable omitió pronunciarse.

b) Inexistencia de infracción en materia electoral

- (41) Sostienen que el Tribunal local, de manera dogmática, consideró que el contenido de las publicaciones en las redes sociales se encontraba fuera de los apartados de transparencia; no obstante, afirman que se trata del segundo informe de Gobierno, el cual constituye información pública en materia de transparencia y cuya naturaleza no cambia.
- (42) Argumentan que, si bien la responsable hizo una relación de cuentas personales e institucionales, no distinguió respecto de su naturaleza para determinar la presunta falta de responsabilidad que se les atribuye. Es decir, dio el mismo tratamiento e imputa las mismas responsabilidades a sujetos y medios diversos, sin considerar las circunstancias y particularidades de cada uno.
- (43) Ahora bien, en los siguientes apartados, esta Sala Superior analizará los argumentos que hacen valer los inconformes y expondrá las razones que sustentan el sentido de la presente sentencia. Por cuestión de método, en primer término, se analizarán los agravios relacionados con la omisión del Tribunal local de pronunciarse respecto de que los hechos denunciados no atañen a la materia electoral y, por tanto, no les correspondía a las autoridades electorales

locales conocer de las mismas, ya que, de resultar fundados, traerían como consecuencia la revocación de la sentencia impugnada.

- (44) Si el motivo de queja expuesto en el párrafo anterior llega a desestimarse, entonces se analizará el resto de los planteamientos de los actores.

5.4. El Tribunal local realizó un deficiente estudio relativo a la incompetencia de las autoridades electorales locales

- (45) Los promoventes manifiestan que el Tribunal local omitió pronunciarse respecto de su planteamiento, relativo a la incompetencia de las autoridades electorales locales para conocer de los hechos denunciados, consistentes en exceder los límites y condiciones establecidas para los informes anuales de labores de los servidores públicos.
- (46) Desde su perspectiva, el Tribunal local no podía declararse competente para resolver el fondo del procedimiento especial sancionador, ya que en el mismo subsistió un tema de competencia de la autoridad electoral para conocer de infracciones vinculadas con la publicidad de informes de labores, así como de la vigencia de la normativa electoral respectiva ante la entrada en vigor de la Ley General de Comunicación Social.
- (47) En su concepto, el Tribunal local emitió consideraciones previas a analizar la causal de improcedencia que hizo valer y, además, para justificar su competencia, únicamente hizo una simple alusión a la Ley General de Comunicación Social y al párrafo 5 del artículo 242 de la LEGIPE.
- (48) En ese sentido, consideran que la autoridad responsable debió esclarecer cuál es la ley aplicable en caso de que se actualice la supuesta infracción, consistente en exceder los límites y condiciones establecidas para los informes anuales de los servidores públicos; máxime que, en su oportunidad, le plantearon esa interrogante, sin que el Tribunal local la atendiera de manera directa y exhaustiva.



- (49) A juicio de esta Sala **Superior le asiste la razón** a los inconformes, porque de la lectura de la resolución que aquí se cuestiona, se advierte con claridad que, si bien la responsable expresó las razones por las cuales consideró que sí resultaba competente para conocer de esta controversia, dejó de atender los argumentos de los actores a través de los cuales le plantearon la interrogante en el sentido de si las conductas denunciadas tenían incidencia en la materia electoral al momento de verificar la actualización de la infracción, lo cual resultaba exigible tomando en consideración que los hechos denunciados podían ser sancionados por vías distintas, sobre todo si se tomaba en cuenta la vigencia de la norma electoral con motivo de la publicación de la Ley General de Comunicación Social.
- (50) En efecto, en el apartado de competencia de la sentencia controvertida, el Tribunal local razonó que resultaba competente para resolver el asunto, por tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la difusión del segundo informe del gobernador de Michoacán fuera de los plazos establecidos por la normativa electoral, por propaganda gubernamental con promoción personalizada, y por el uso indebido de recursos públicos.
- (51) De forma específica, sostuvo que en el artículo 2, en relación con el numeral 234, del Código Electoral de Michoacán, se establece que la aplicación de las disposiciones de dicho código, respecto del procedimiento especial sancionador, son competencia del Instituto Electoral de Michoacán en la etapa de instrucción y de ese Tribunal local, en cuanto a su resolución.
- (52) Refirió que, a partir de lo anterior, tenía la convicción de que ese órgano jurisdiccional contaba con competencia para conocer y resolver sobre presuntas transgresiones a las reglas de propaganda electoral, consistentes en la supuesta promoción indebida de los informes de labores fuera de los plazos establecidos por la ley electoral, cuyos efectos podrían incluir la promoción personalizada, representar un uso indebido de los recursos públicos o afectar la imparcialidad y neutralidad en una contienda electoral, ya que los

hechos denunciados se encuentran relacionados con la difusión del segundo informe de labores, de conformidad con lo establecido en los artículos 254, inciso b), y 262 del Código Electoral local, atendiendo a que los hechos denunciados podrían haber afectado el curso normal del proceso electoral.

- (53) Además, precisó que en el artículo 242, numeral 5, de la LEGIPE se establece lo relativo al párrafo octavo del numeral 134 de la Constitución general, en el sentido de que el informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas, así como todo aquel mensaje que se difunda a través de medios de comunicación social no será considerado como propaganda, cuando su difusión se realice una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional que corresponda al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y que no exceda los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe respectivo, en el entendido de que –por ningún motivo– la difusión de tales informes podrá tener fines comiciales ni deberá realizarse dentro del periodo de campaña electoral.
- (54) Por tanto, concluyó que, al tener la certeza de que la denuncia cumplió con todos los requisitos de procedencia señalados por la ley, y que los hechos denunciados estaban relacionados con la presunta contravención a la normativa electoral, se encontraba en los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador, de ahí que desestimó la causal de improcedencia hecha valer por los actores.
- (55) A partir de lo expuesto, para esta Sala Superior no resulta suficiente que el Tribunal local se haya limitado a exponer por qué cuenta con competencia para conocer y resolver sobre presuntas transgresiones a las reglas de propaganda electoral, así como el marco normativo relativo a las reglas para la difusión de informes de labores, dispuestas en el artículo 242, párrafo 5, de la LEGIPE, sino que, ante la posible concurrencia competencial, que válidamente advirtieron los promoventes, **la autoridad jurisdiccional se encontraba obligada a**



justificar cuál era la incidencia en la materia electoral o en los procesos electorales.

- (56) De esta forma, el Tribunal local fue omiso en estudiar la totalidad de los planteamientos de la parte actora, tales como la vigencia de la norma electoral y por qué se actualizaba la competencia de las autoridades electorales para conocer de la infracción relativa a la difusión de los informes de labores fuera de los tiempos respectivos, aun y cuando se hubiera publicado la Ley de Comunicación Social.
- (57) En este sentido, conviene precisar que el régimen sancionador previsto en la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al INE, como a los institutos locales.
- (58) En efecto, el artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución general le otorga al INE facultades para que, a través de procedimientos expeditos, investigue las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión y, por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inicio o), de la misma norma suprema, señala que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben determinar, entre otros, las faltas y las sanciones que por ellas se deban imponer.
- (59) Por su parte, en el Título tercero del Código Electoral del Estado de Michoacán se dispone la reglamentación relativa a los procedimientos de responsabilidad administrativa y de las sanciones aplicables.
- (60) Específicamente, el artículo 238 de la legislación local se le reconoce al Instituto Estatal Electoral la competencia para iniciar, de oficio o a petición de parte, procedimientos por la comisión de conductas infractoras a la legislación electoral y fincar responsabilidades administrativas a los sujetos infractores.
- (61) De igual forma, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 240 del Código comicial, cualquier persona puede presentar quejas o denuncias por probables violaciones a la normativa electoral ante los

órganos de la autoridad administrativa electoral estatal, las cuales deben cumplir, entre otras exigencias, una narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos vulnerados, además de ofrecer y aportar las pruebas con las que se cuente y/o, solicitar a la autoridad aquellas que habrán de requerirse; exigencia que se replica en el artículo 257 para el caso de los procedimientos especiales sancionadores.

- (62) De considerarlo necesario, es en ese tipo de casos (procedimientos especiales) en los que la legislación michoacana le reconoce a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal la atribución de proponer al Consejo General la adopción de medidas cautelares.
- (63) Ahora bien, específicamente con respecto a las restricciones dispuestas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución general, relativas a propaganda gubernamental y promoción personalizada, esta Sala Superior ha sostenido, reiteradamente⁷, que la propaganda gubernamental es la que difunden los poderes federales, estatales y municipales, además del conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo las personas servidoras o entidades públicas que tenga como finalidad difundir –para el conocimiento de la ciudadanía– la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.
- (64) En todo caso, dicha propaganda deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, mientras que, en ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
- (65) Específicamente con respecto a la rendición de los informes de labores de las y los funcionarios públicos, previstos como una de las excepciones para la difusión de propaganda gubernamental, en principio, el párrafo 5, del artículo 242, de la LEGIPE dispone que,

⁷ SUP-REP-619/2022 y acumulados.



tanto el informe como los mensajes que se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que:

- La difusión se limite a una vez al año;
 - En estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
 - No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;
 - En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.
- (66) Sin embargo, la legislatura condicionó la vigencia de dicha disposición en el artículo vigésimo tercero transitorio, en el que dispuso que tales reglas relacionadas con los informes de labores o de gestión de los servidores públicos continuarían en vigor, hasta en tanto no se expidiera y entrara en vigor la regulación que reglamentara el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, lo cual se materializó con la publicación y entrada en vigor de la Ley General de Comunicación Social el primero de enero de dos mil diecinueve.
- (67) En esencia, en el artículo 14 del referido ordenamiento de comunicación social se replicaron las reglas de difusión de informes de labores y de gestión de las y los servidores públicos, previamente dispuestas en la LEGIPE.
- (68) Además, en los artículos 44 y 45 de la Ley General de Comunicación Social se prevé un régimen sancionatorio en caso de exceder los límites y condiciones establecidas para la rendición de los informes, consistente, en esencia, en que, de existir infracciones, se debe dar aviso al superior jerárquico, y presentarse la queja ante la autoridad competente por responsabilidades administrativas o, incluso, penales.
- (69) De ahí que, si la parte actora había planteado la falta de competencia de las autoridades electorales para conocer de la infracción

denunciada, así como la falta de vigencia de la norma electoral, por el hecho de la entrada en vigor y publicación de la Ley General de Comunicación Social, entonces le correspondía al Tribunal local atender las quejas de manera completa y justificar la vigencia de la norma y las razones de su competencia.

- (70) A partir de lo anterior es que se puede concluir que, con independencia de que se hubiera advertido que las publicaciones denunciadas superaron el plazo de difusión permitido para los informes de labores, la responsable **debió justificar las razones de su competencia, en específico, las razones de la vigencia de la norma electoral y, en su caso, cuál era la incidencia de tales publicaciones en los principios de la materia electoral y/o en el desarrollo de alguna contienda.**
- (71) Por ello, se concluye que la resolución reclamada carece de exhaustividad, lo cual resulta suficiente para revocarla, para el efecto de que la responsable emita una nueva determinación en la que subsane dicha deficiencia.
- (72) En ese orden de ideas, resulta innecesario analizar el diverso motivo de disenso, relativo a indebida fundamentación y motivación respecto de que las publicaciones comprenden la difusión de contenido que transparenta la función pública y que es de interés general, su vigencia o la distinción entre la difusión en cuentas personales y de entes de gobierno, ya que la parte actora alcanzó su pretensión inmediata, relativa a la revocación de la sentencia reclamada para que se le dé una contestación completa a sus motivos de disenso, y que, en específico, se determine que los hechos motivos de la infracción denunciada corresponden a la materia electoral, sin que pueda alcanzar en la presente instancia un mayor beneficio al que se le ha concedido⁸.

⁸ Resulta orientadora la jurisprudencia I.7o.A. J/47, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Del Primer Circuito, de **RUBRO AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.**



- (73) Esta Sala Superior se pronunció en términos idénticos al resolver el Juicio Electoral SUP-JE-1516/2023.

5.5 Efectos

- (74) Ante la observación de la falta de exhaustividad, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal responsable, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva determinación, dentro de los **cinco días** naturales siguientes a su notificación, en la que subsane e incorpore las consideraciones que correspondan, respecto de las inconsistencias advertidas en la presente determinación.
- (75) Hecho lo anterior, el Tribunal local deberá avisar a este órgano jurisdiccional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.
- (76) Por lo expuesto y fundado, se

6. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente determinación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.